DIARIO OFICIAL 35943, Jueves 11 de febrero de 1982

DECRETO NÚMERO 0176 DE 1982

(enero 22)

por el cual se adoptan normas relacionadas con nombramientos docentes de la educación pre- escolar, básica y media vocacional en capitales y de departamentos y ciudades de más de cien mil habitantes y se dicten otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confieren los numerales 3° y 12 del articulo 120 de la constitución política.

DECRETA:

Articulo primero. Para la vinculación de nuevos educadores con titulo docente a los distintos niveles del Sistema Educativo Nacional de que trata este Decreto en capitales de departamento y ciudades de más de cien mil (100.000) habitantes, la entidad nominadora deberá exigir a los interesados la prueba de haber prestado servicios docentes por un periodo mínimo de dos (2) años en lugares cuya población sea inferior a la expresada en este articulo.

Igual requisito se exigirá para autorizar los traslados solicitados por los educadores a las capitales de departamentos y ciudades de más de cien mil (100.000) habitantes.

Articulo segundo. Los nombramientos y traslados hechos en contravención a lo dispuesto en el presente Decreto no serán refrendados por los delegados del Ministerio de Educación ante los Fondos de Educativos Regionales, ni podrán ser incluidos en las nóminas por los pagadores de dichos Fondos.

Articulo tercero. Los educadores nombrados en poblaciones de menos de cien mil (100.000) habitantes que en la fecha de expedición de este Decreto no se hallen sirviendo el cargo para el cual fueron designados, deberán regresar a su ejercicio so pena de incurrir en abandono del cargo.

Se exceptúan de esta disposición los educadores que hayan recibido comisión de estudio o de servicio legalmente otorgada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 del Decreto 2277 de 1979 en concordancia con los artículos 75 y siguientes del Decreto 1950 de 1973.

Los Directores, Rectores y Pagadores de los establecimientos educativos se abstendrán de ordenar y efectuar pagos en contravención de lo dispuesto en este articulo.

Articulo cuarto. Este Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase. Dado en Bogotá, D.E., a 22 de enero de 1982

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Educación Nacional.

Carlos Alban Holguin.